



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Tutela de segunda instancia |
| Accionante: | Wilson Alvarado González |
| Accionado: | Inspección de Tránsito y Transporte de La Dorada |
| Radicación: | 73-349-40-03-002-2022-000026-01 |

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Solicita Wilson Alvarado González la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la igualdad y acceso a la justicia, los que estima conculcados por la Inspección de Tránsito y Transporte de La Dorada-Caldas, pretendiendo que se declare nulidad de todo lo actuado dentro del proceso contravencional, se le exonere de cualquier responsabilidad y se ordene al accionado *"abstenerse de volver a vulnerar los derechos fundamentales solicitados ser protegidos"*.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 07 de enero de 2022 solicitó a la mencionada entidad la revocatoria directa de la Resolución No. 29 de septiembre de 2021, a él no notificada, *"por unos hechos que presuntamente se generaron en la Vía Honda-La Dorada"*.

2.2. Que el 11 de enero de 2022 el organismo accionado resolvió su solicitud de forma negativa, sin hacer entrega de los documentos idóneos, pues no envía el comparendo ni la guía y comprobantes que demuestren como quedó surtida su notificación.

2.3. Que oportunamente interpuso reposición y en subsidio apelación, medios impugnativos que fueron desestimados *"sin razones legales y valederas, máxime que pretende dar la calidad de derecho de petición a los recursos interpuestos, desconociendo lo que literalmente señaló el suscrito, como fue los Artículo 29º, 229º de la Constitución Política de Colombia; concordante con el Artículo 74º-76º de la Ley 1437 de 2011; Ley de 769 de 2002"*.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 9 de febrero de 2022, concediendo a la Inspección de Tránsito y Transporte de La Dorada-Caldas el término de 1 día para que se pronunciara, lo que en efecto hizo, efectuando un relato del procedimiento seguido desde la detección electrónica de la presunta infracción de tránsito hasta el acto administrativo sancionatorio,

destacando que *"garantizo el derecho al debido proceso del accionante, toda vez que a través de diferentes medios se trató de obtener la comparecencia de la accionante con la finalidad de notificarlo personalmente de la infracción cometida"* y que no era procedente la solicitud de revocatoria *"por cuanto el acto administrativo proferido por este Organismo de Tránsito, no es opuesto a la Constitución Política o a la ley, se encuentra conformes con el interés público o social y no causa ninguna clase de agravio injustificado a una persona"*

4. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda negó el amparo mediante fallo de 21 de febrero de 2022, tras considerar que no se encontraba satisfecho el requisito de subsidiariedad en la medida en que el accionante cuenta con otros mecanismos para resguardar sus intereses, aunado a que no se demostró la existencia de perjuicio irremediable.

5. El accionante impugnó, fundando su descontento en que *"(...) simplemente en primera instancia pretende darle credibilidad al pronunciamiento del accionado, desconociendo la falta de notificación personal del supuesto comparendo y de la enunciada Resolución que señala el mismo accionado, como si los derechos vulnerados, pudiesen ser protegidos con un proceso largo y extenso como es la acción ordinaria, lo cual conlleva a colocar en riesgo y vulnerados los derechos fundamentales solicitados ser protegidos por vía de tutela (...)"*.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. El debido proceso administrativo, en palabras de la guardadora de la supremacía constitucional *"se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa"*¹

¹ Sentencia T-616 de 2006.

Se explicó que "A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica", exigiendo la carta superior que "cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad", enfatizando que "la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados"²

3. Del líbello incoativo y demás documentos acopiados durante el trámite, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. La Inspección de Tránsito y Transporte de La Dorada expidió la orden de comparendo No. 1738000000030919877 por la infracción ocurrida el 02 de junio de 2021, a las 10:20 horas, en la vía La Dorada – Honda, por el propietario y/o conductor del vehículo de servicio público con placa WBD801, señalando como infractor a Wilson Alvarado González (Pág. 31 y 32, Pdf: 007contestacionSecTRansitoLaDorada 2022-00026)

3.2. El 10 de junio de 2021 Construimos y Señalizamos S.A. "Construseñales", a través de la empresa Servientrega y mediante guía No. 2110293787 remitió documentación a Wilson Alvarado González a la Carrera 31G No.14B-05 Barrio Brisas del Gualí, correspondencia que no fue entregada al destinatario sino devuelta a la sociedad remitente. (Página 3, Pdf: 09.InformeSecretarial y Pág.24 y 33, Pdf: 007contestacionSecTransitoLaDorada 2022-00026)

3.3. El 15 de julio de 2021 se realiza audiencia en la que la accionada dicta el auto "DOR0188770" ordenando vincular formalmente a Wilson Alvarado González al proceso contravencional iniciado con fundamento en la orden de comparendo No. 1738000000030919877 (Pág. 34 a 36, Pdf: 007contestacionSecTRansitoLaDorada 2022-00026)

3.4. Se remitieron citación y notificación por aviso a Wilson Alvarado González para enterarlo personalmente del mencionado auto, a la dirección ya referida, misivas que también fueron devueltas con anotación de que el destinatario era desconocido. (37 al 44 Pdf: 007contestacionSecTRansitoLaDorada 2022-00026)

3.5. El 13 de septiembre de 2021 se reanuda la audiencia y en ella se decide "considerar surtida la notificación del Acto Administrativo No. DOR0188770 de 15-07-2021" (45 al 47 Pdf: 007contestacionSecTRansitoLaDorada 2022-00026)

² Ibidem

3.6. El 29 de septiembre de 2021 se lleva a cabo la audiencia pública en la que se emite la "Resolución No. DOF2021008000", por medio de la cual se declaró responsable de pago de la multa al aquí accionante, en su condición de propietario y/o conductor, y se le sancionó con multa de \$447.555, determinación que se notificó en estrados y que cobró firmeza sin objeciones. (48 al 52 Pdf: 007contestacionSecTRansitoLaDorada 2022-00026)

3.7. El accionante radicó ante la Inspección de Tránsito y Transporte de La Dorada solicitud de revocatoria directa de la resolución antes reseñada (Pág. 17 al 24, Pdf: 01. Tutelas y Anexos 2022-00026), pedimento resuelto de forma desfavorable el 11 de enero de 2022. (Pág. 22 al 27 Pdf: 007contestacionSecTRansitoLaDorada 2022-00026)

3.8 El accionante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión referida en el ítem anterior (Pág. 32 al 38, Pdf: 01. Tutelas y Anexos 2022-00026), los cuales fueron declarados improcedentes por la autoridad de tránsito el 27 de enero de 2022. (Pág. 28 al 30 Pdf: 007contestacionSecTRansitoLaDorada 2022-00026)

4. En criterio del *a quo* la tutela no procede por no cumplirse el presupuesto de subsidiariedad, habida cuenta que para embestir el acto sancionatorio el afectado tiene a su alcance medios de defensa ordinarios ante el juez natural, conclusión desacertada en la medida en que lo pretendido por Wilson Alvarado González no es propiamente atacar la resolución que lo conminó al pago de multa, sino evidenciar la vulneración de garantías superiores dentro de la actuación antecedente, secuela de haber sido adelantada a sus espaldas.

4.1. El juicio contravencional por infracciones de tránsito está regulado en los artículos 134 y subsiguientes de la Ley 769 de 2002, aquilatando la corte constitucional en el pronunciamiento atrás evocado (T-616 de 2006), con sustento en tales disposiciones, que *"el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente"*, que *"La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública en la que aquél podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa"*, explicitando que si aquél niega los hechos corresponde a la autoridad de tránsito *"notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue"*; resaltó que la vista pública es el espacio para ejercer su derecho de defensa, *"participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento"*, y, si lo considera, reprochando la decisión que allí se adopte mediante los recursos procedentes, dada la forma en que la misma es notificada (en estrados).

4.2. La revisión de las diligencias, en conjunto con el informe secretarial del día de hoy, dejan ver que no se daban los supuestos para abrir el proceso contravencional en contra del accionante (auto de 15 de julio de 2021), en esencia, porque el enteramiento previo ordenado en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 no se surtió en forma debida.

De las constataciones realizadas por la secretaría de esta agencia se desprende que la copia del comparendo y sus soportes, si bien fueron remitidas al propietario del vehículo a la última dirección registrada en el RUNT (CARRERA 31G NO.14B-05 BARRIO BRISAS DEL GUALI DE HONDA-TOLIMA), como lo ordena la normatividad nacional, no hubo gestión alguna de entrega por parte de la empresa de mensajería. Efectuado el rastreo de la guía No. 2110293787 por la página *web* de Servientrega, se encuentra que la correspondencia se despachó desde Barranquilla hacia Honda, sin embargo no hay registro de su arribo al municipio de destino, la trazabilidad muestra (ítems 7, 8, 9 y 10) que la "distribución" y recorrido para "entrega a domicilio" no se realizó en esta localidad sino en La Dorada-Caldas y ante lo infructuosa se procedió a la devolución.

Esta sola circunstancia, no verificada por la autoridad de tránsito en su oportunidad, impedía proseguir con el trámite subsiguiente. Con todo y que luego se hayan hecho otros envíos al presunto infractor (citación para notificación personal y notificación por aviso), no resulta admisible la transgresión que de entrada se verificó respecto del principio de publicidad, situación que hace viable la intervención del juez constitucional.

4.3. No se olvide que aquél es fundamental en este tipo de procedimientos sancionatorios, **más aún cuando de "fotomultas" se trata**, pues como lo explicó la Corte constitucional al analizar la exequibilidad del inciso 5° del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010), *"el aparte acusado, al ordenar enviar por correo el comparendo y sus soportes al propietario, e imponerle a éste la obligación de pagar la multa, en los casos en que la infracción se detecta por medios técnicos y tecnológicos, no está indicando que la sanción se produce de forma automática, por efecto de la sola notificación. A partir de una lectura sistemática de las normas citadas, y del propio texto acusado, debe entenderse que el sentido de la notificación de la infracción al propietario, cumple la doble función de enterarlo sobre la existencia del comparendo, y, a su vez, de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos, cuando así lo considere"*, recalcando la alta corporación que *"la sanción prevista en la norma impugnada solo puede ser el resultado de una actuación en la que se demuestre la responsabilidad del propietario del vehículo en la comisión del ilícito, la cual, si bien es posible presumir en su condición de tal, puede ser desvirtuada (...)"* y que *"Para que ello sea posible, se requiere, entonces, que se garantice al propietario la posibilidad de intervenir en la actuación y ejercer su derecho a la defensa, pues, como lo prevé el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, las multas no pueden ser impuestas sino a la persona que cometió la infracción"*³

5. Corolario de lo explanado no queda más que revocar la sentencia censurada, para en su lugar resguardar el derecho fundamental al debido proceso administrativo, emitiendo las órdenes de rigor.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

³ Sentencia C-980 de 2010.

1. Revocar la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, para en su lugar amparar el derecho fundamental al debido proceso administrativo de Wilson Alvarado González.

2. Ordenar al Director Administrativo de la Inspección de Tránsito y Transporte de La Dorada-Caldas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dejar sin valor lo actuado dentro del trámite administrativo seguido en contra de Wilson Alvarado González, identificado con C.C. No.10.175.224, por la orden de comparendo electrónico No. 1738000000030919877 del 2 de junio de 2021, a partir de las labores adelantadas para su notificación, y vuelva a realizar las mismas en debida forma y, si hay lugar a ello, se adelante el proceso contravencional de acuerdo con las normas legales aplicables y la jurisprudencia patria, garantizando al presunto infractor el ejercicio efectivo de sus derechos de defensa y contradicción.

3. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

4. Enviar las diligencias pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00026-01)